

Nº DE ORDEN: DU 002-15
Expte. Nº 006/2013

DISTRIBUIDO:.....
VENCIMIENTO:.....

DESPACHO DE COMISION

---En la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca a los 28 días del mes de Abril del año 2015, se constituye la Comisión de **OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS** de la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca **-con quórum legal-**, con el objeto de tratar el Proyecto de **LEY (CAMARA DE ORIGEN: DIPUTADOS)** contenido en el Expte.: **Nº 006/13**, de autoría de la DIPUTADA SILVINA MARIA ACEVEDO, caratulado: "BOLETO EDUCATIVO GRATUITO".-----

---Luego de su correspondiente análisis, esta comisión:

RESUELVE:

PRIMERO: Recomendar al Cuerpo la aprobación en General del presente Proyecto de **LEY**.

SEGUNDO: En particular introducir modificaciones cuyo texto reformado quedara redactado de la siguiente manera:

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

BOLETO EDUCATIVO GRATUITO TÍTULO I. Del Boleto Educativo Gratuito

ARTÍCULO 1.- Créase el Régimen de Provisión del Boleto Educativo Gratuito para ser utilizado en el servicio público provincial de transporte automotor de pasajeros, en sus servicios urbanos, suburbanos e interurbanos de jurisdicción provincial, con la extensión y alcance establecidos en el presente y en la reglamentación.

ARTÍCULO 2.- Serán beneficiarios del presente régimen, todos los estudiantes que asisten a establecimientos educativos con asiento en la Provincia, de educación pública de gestión estatal y privada, en todos sus niveles inicial, primario, secundario y superior, haciéndose extensivo el beneficio para quienes asisten a establecimientos de sistemas educativos municipales y establecimientos educativos dependientes de la Universidad Nacional de Catamarca UNCa. y Universidades Privadas radicas en la Provincia de Catamarca.

ARTÍCULO 3.- Las empresas de transporte suburbano e interurbano darán cumplimiento al régimen gratuito establecido en la presente norma en la modalidad "Servicio Regular" definido en el artículo 7 de la Ley Nº 4906, cualquiera sea la distancia del recorrido, los beneficiarios que quieran acceder al "Servicio Diferencial", abonarán la diferencia entre el costo del boleto correspondiente al Servicio Regular y el Servicio Diferencial, las empresas de transporte urbano darán cumplimiento a lo establecido en la presente norma en las modalidades que actualmente lo prestan en sus respectivas jurisdicciones, en todos los casos, el precio del pasaje será el que rige al momento de la emisión del abono correspondiente, de conformidad a la legislación vigente.

ARTÍCULO 4.- En el caso de los beneficiarios que pertenezcan a establecimientos rurales sin servicio público de transporte regular, deberán arbitrarse los medios para asegurar el efectivo goce del beneficio.

TÍTULO II Del Fondo para la Provisión del Boleto Educativo Gratuito

ARTÍCULO 5.- Créase el Fondo para la provisión del Boleto Educativo Gratuito, destinado exclusivamente a solventar los costos del transporte de estudiantes del Régimen creado por el presente instrumento legal, cuya composición y ejecución serán publicadas mensualmente por la autoridad de aplicación conforme a la Ley Provincial N° 5144 de Adhesión de la Provincia de Catamarca a la Ley Nacional N° 25917 Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal.

ARTÍCULO 6.- El fondo referido en el artículo anterior se integra con los siguientes recursos:

- a) Los montos que el presupuesto general de la provincia le asigne;
- b) Los aportes que en forma extraordinaria establezca el Poder Ejecutivo;
- c) Las donaciones y legados que se reciban de personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, destinadas a este Fondo;
- d) Los aportes que realicen las municipalidades y comunas en atención a los convenios que suscriban con la autoridad de aplicación.

TÍTULO III De las Disposiciones Generales

ARTÍCULO 7.- La Dirección de Transporte dependiente del Ministerio de Servicios Públicos o el Organismo que en el futuro la suplante, será la autoridad de aplicación del presente régimen, quien dictará las normas complementarias que resulten necesarias para su correcta aplicación y estará facultado a suscribir convenios que fueren menester para garantizar la efectiva implementación del Régimen de Transporte Educativo Gratuito en todo el territorio provincial. La reglamentación de la presente ley deberá efectuarse en un plazo no mayor a los 60 días desde su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 8.- Invítase a los Municipios con Carta Orgánica, a adherir a los términos de la presente ley, para su implementación en sus respectivas jurisdicciones.

ARTÍCULO 9.- De forma.

TERCERO: Designar miembro informante al Diputado Simón Hernández.-

FIRMANTES: DIP. JOSE E. LABAQUE, DIP. EDUARDO R. PASTORIZA, DIP. JUAN P. MILLAN, DIP.SIMON A. HERNANDEZ, DIP. ALCIRA MORENO, DIP. RUBEN A. HERRERA.-

gv
ec
fl

